

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 217

Edición
en lengua española

Legislación

49° año

8 de agosto de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1195/2006 del Consejo, de 18 de julio de 2006, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) nº 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contaminantes orgánicos persistentes ⁽¹⁾** 1
- Reglamento (CE) nº 1196/2006 de la Comisión, de 7 de agosto de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 1197/2006 de la Comisión, de 7 de agosto de 2006, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2967/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo** 6
- ★ **Directiva 2006/67/CE del Consejo, de 24 de julio de 2006, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (versión codificada) ⁽¹⁾** 8

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2006/550/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 9 de junio de 2006, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos** 16
- Acuerdo entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos 17

2006/551/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 24 de julio de 2006, por la que se nombra al Presidente de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales** 28

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

Comisión

2006/552/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de agosto de 2006, por la que se modifica el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE del Consejo en lo que se refiere a la lista de laboratorios autorizados a manipular virus vivos de la fiebre aftosa con vistas a la producción de vacunas [notificada con el número C(2006) 3447] ⁽¹⁾** 29

2006/553/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, relativa a la adquisición por la Comunidad de vacunas marcadoras contra la peste porcina clásica a fin de incrementar las reservas comunitarias de estas vacunas [notificada con el número C(2006) 3461]** 31



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1195/2006 DEL CONSEJO**de 18 de julio de 2006****por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) nº 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contaminantes orgánicos persistentes****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 850/2004 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 4, letra a), y su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión llevó a cabo un estudio sobre la aplicación de las disposiciones relativas a los residuos del Reglamento (CE) nº 850/2004.
- (2) Los límites de concentración propuestos en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 850/2004 se consideran los más adecuados para garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente con vistas a la destrucción o la transformación irreversible de los contaminantes orgánicos persistentes.
- (3) Por lo que respecta al toxafeno, una mezcla de más de 670 sustancias, no se dispone de una metodología analítica consensuada y pertinente para determinar la concentración total. No obstante, en el citado estudio no se identificó ninguna existencia que contuviera o estuviera constituida o contaminada por toxafeno en la Unión Europea. Además, el estudio ha demostrado que, cuando se detectaron plaguicidas con contaminantes orgánicos persistentes en los residuos, sus concentraciones eran en general elevadas con respecto a los límites de concentración propuestos. Por consiguiente, los métodos de análisis actualmente disponibles para la determinación del toxafeno pueden considerarse adecuados a efectos del presente Reglamento.

- (4) El límite de concentración de PCDF/PCDD se expresa en concentración de equivalentes tóxicos («EQT»), utilizando el concepto de factor de equivalencia tóxica («FET») fijado por la Organización Mundial de la Salud en 1998. Los datos disponibles sobre los PCB similares a las dioxinas no son suficientes para incluir esos compuestos en los EQT.
- (5) El hexaclorocicloexano (HCH) es la denominación de una mezcla técnica de varios isómeros. El esfuerzo necesario para analizarlos de manera exhaustiva sería desproporcionado. Sólo los isómeros alfa-, beta- y gamma-HCH tienen relevancia toxicológica. Por lo tanto, el límite de concentración se refiere exclusivamente a ellos. La mayoría de las mezclas analíticas estándar comercialmente disponibles para el análisis de este tipo de compuestos sólo identifica esos isómeros.
- (6) El Reglamento (CE) nº 850/2004 debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.
- (7) El Comité contemplado en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 850/2004 no ha emitido dictamen alguno sobre las medidas establecidas en el presente Reglamento tras la consulta efectuada el 25 de enero de 2006, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, apartado 2, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) nº 850/2004 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 158 de 30.4.2004, p. 7. Versión corregida en el DO L 229 de 29.6.2004, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA



ANEXO

«ANEXO IV

Lista de sustancias sujetas a las disposiciones de gestión de residuos establecidas en el artículo 7

Sustancia	Nº Cas	Nº CE	Límite de concentración a que se refiere el artículo 7, apartado 4, letra a)
Aldrina	309-00-2	206-215-8	50 mg/kg
Clordano	57-74-9	200-349-0	50 mg/kg
Dieldrina	60-57-1	200-484-5	50 mg/kg
Endrina	72-20-8	200-775-7	50 mg/kg
Heptacloro	76-44-8	200-962-3	50 mg/kg
Hexaclorobenceno	118-74-1	200-273-9	50 mg/kg
Mírex	2385-85-5	219-196-6	50 mg/kg
Toxafeno	8001-35-2	232-283-3	50 mg/kg
Policlorobifenilos (PCB)	1336-36-3 y otros	215-648-1	50 mg/kg (*)
DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis(4-cloro-fenil)etano]	50-29-3	200-024-3	50 mg/kg
Clordecona	143-50-0	205-601-3	50 mg/kg
Dibenzo-p-dioxinas policloradas y dibenzofuranos (PCDD/PCDF)			15 µg/kg (**)
Suma de alfa-, beta- y gamma-HCH	58-89-9, 319-84-6, 319-85-7	206-270-8, 206-271-3 y 200-401-2	50 mg/kg
Hexabromobifenilo	36355-01-8	252-994-2	50 mg/kg

(*) Si procede, se aplicará el método de cálculo establecido en las normas europeas EN 12766-1 y EN 12766-2.

(**) El límite se calcula en PCDD y PCDF con arreglo a los factores de equivalencia tóxica siguientes (FET):

	FET
PCDD	
2,3,7,8-TeCDD	1
1,2,3,7,8-PeCDD	1
1,2,3,4,7,8-HxCDD	0,1
1,2,3,6,7,8-HxCDD	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDD	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,01
OCDD	0,0001
PCDF	
2,3,7,8-TeCDF	0,1
1,2,3,7,8-PeCDF	0,05
2,3,4,7,8-PeCDF	0,5
1,2,3,4,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,6,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDF	0,1
2,3,4,6,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	0,01
1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	0,01
OCDF	0,0001*

REGLAMENTO (CE) N° 1196/2006 DE LA COMISIÓN**de 7 de agosto de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de agosto de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	44,8
	999	44,8
0707 00 05	052	78,3
	999	78,3
0709 90 70	052	69,2
	999	69,2
0805 50 10	052	63,2
	388	73,4
	524	49,4
	528	42,0
	999	57,0
0806 10 10	052	100,5
	204	143,0
	220	164,3
	508	23,9
	999	107,9
0808 10 80	388	88,7
	400	91,6
	508	84,1
	512	85,2
	528	65,0
	720	81,3
	804	99,1
	999	85,0
0808 20 50	052	130,9
	388	96,1
	512	83,4
	528	73,7
	720	31,1
	804	186,4
	999	100,3
0809 20 95	052	215,8
	400	314,6
	404	365,2
	999	298,5
0809 30 10, 0809 30 90	052	136,0
	999	136,0
0809 40 05	068	110,8
	093	50,3
	098	53,9
	624	124,4
	999	84,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1197/2006 DE LA COMISIÓN**de 7 de agosto de 2006****que modifica el Reglamento (CEE) nº 2967/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) El Reglamento (CEE) nº 2967/85 debe modificarse en consecuencia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2 y su artículo 4, apartado 6,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2967/85 se modifica como sigue:

Considerando lo siguiente:

1) En el artículo 3, el texto de los apartados 1 y 2 se sustituye por el siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 2967/85 de la Comisión ⁽³⁾ establece las disposiciones de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo y, concretamente, fija el método de estimación del contenido de carne magra de las canales de cerdo.

«1. El método estadístico estándar de estimación del contenido de carne magra de las canales de cerdo autorizado como método de clasificación con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 3220/84 será bien la técnica de mínimos cuadrados ordinarios, bien el procedimiento de rango reducido, aunque también podrán utilizarse otros métodos estadísticos probados.

(2) Los resultados de las investigaciones recientes sobre clasificación de las canales de cerdo, en particular las del proyecto EUPIGCLASS, subrayan la importancia de mejorar la calidad del muestreo y de simplificar el método de estimación del contenido de carne magra de las canales de cerdo.

El método se aplicará a una muestra representativa de la producción nacional o regional de la carne de porcino, consistente al menos en 120 canales cuyo contenido de carne magra se haya determinado con arreglo al método de disección fijado en el anexo I. Si se utilizan múltiples métodos de muestreo, la referencia se calculará a partir de un número mínimo de 50 canales con una precisión por lo menos igual a la obtenida con la aplicación del método estadístico estándar a una muestra de 120 canales según el procedimiento descrito en el anexo I.

(3) Procede por lo tanto adaptar el método de estimación del contenido de carne magra de las canales de cerdo y el cálculo del porcentaje de carne magra de referencia establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2967/85.

2. Sólo se autorizarán los métodos de clasificación para los que el error cuadrático medio de predicción (RMSEP), calculado mediante una técnica de validación cruzada integral, sea inferior a 2,5. Además, todo valor aberrante se incluirá en el cálculo del RMSEP.».

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 301 de 20.11.1984, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3513/93 (DO L 320 de 22.12.1993, p. 5).

⁽³⁾ DO L 285 de 25.10.1985, p. 39. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3127/94 (DO L 330 de 21.12.1994, p. 43).

2) En el anexo I, el texto del punto 2 se sustituye por el siguiente:

«2. El porcentaje de carne magra de referencia se calculará del siguiente modo:

$$y = 0,89 \times 100 \times \frac{\text{Peso del solomillo} + \text{peso de carne magra (incluida la aponeurosis) en la espalda, el lomo, el jamón y la panza}}{\text{Peso del solomillo} + \text{peso de los cortes diseccionados}}$$

El peso de la carne magra en esos cuatro cortes se calculará restando el peso total de los elementos no magros de esos cuatro cortes del peso total de los mismos antes de su disección.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de julio de 2006 a los métodos de clasificación sujetos a autorización con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 2967/85.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 2006/67/CE DEL CONSEJO**de 24 de julio de 2006****por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos****(versión codificada)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos ⁽³⁾, ha sido modificada en varias ocasiones y de forma sustancial ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

(2) El petróleo crudo y los productos petrolíferos importados ocupan un lugar importante en el abastecimiento de productos energéticos de la Comunidad. Cualquier dificultad, incluso de carácter momentáneo, que tenga por efecto la reducción del suministro de dichos productos procedentes de terceros países, o el aumento significativo del precio de los mismos en los mercados internacionales, podría causar graves perturbaciones en la actividad económica de la Comunidad y, en consecuencia, es necesario estar en condiciones de compensar o al menos atenuar los efectos perjudiciales de tal eventualidad.

(3) Podría producirse una crisis de abastecimiento de forma inesperada y, por tanto, es indispensable desde ahora aplicar los medios necesarios para superar una escasez eventual.

(4) Con este fin, es necesario reforzar la seguridad de los abastecimientos de petróleo crudo y productos petrolíferos de los Estados miembros mediante la creación y el mantenimiento de un nivel mínimo de almacenamiento de los productos petrolíferos más importantes.

(5) Es necesario que los dispositivos relativos a la organización de las reservas de petróleo no perjudiquen el funcionamiento sin problemas del mercado interior.

(6) Mediante la Directiva 73/238/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo decidió las medidas apropiadas —incluida la retirada de reservas de petróleo— que deberían adoptarse en caso de dificultades de aprovisionamiento de petróleo crudo y productos petrolíferos a la Comunidad. Los Estados miembros han asumido obligaciones similares en el Acuerdo relativo a un programa energético internacional.

(7) Es necesario que las reservas estén a disposición de los Estados miembros en caso de que surjan dificultades en el abastecimiento de petróleo. Los Estados miembros deberían disponer de poderes y capacidad para controlar la utilización de las reservas de forma que éstas puedan estar disponibles con prontitud en beneficio de aquellas zonas en las que el suministro de petróleo sea más necesario.

(8) Los dispositivos relativos a la organización del mantenimiento de reservas deberían garantizar la disponibilidad de las mismas y el acceso del consumidor a dichas reservas.

(9) Conviene que los dispositivos relativos a la organización del mantenimiento de reservas sean transparentes, garantizando que las cargas correspondientes a la obligación de mantenimiento de reservas se distribuyan equitativamente y de manera no discriminatoria. Los Estados miembros deberían poner a disposición de las partes interesadas la información sobre los costes relativos al almacenamiento de las reservas de petróleo.

(10) Para organizar el mantenimiento de reservas, los Estados miembros pueden recurrir a un sistema basado en la existencia de un organismo o entidad que mantendrá la totalidad, o una parte, de las reservas que son objeto de la obligación. La parte restante, en su caso, debería ser mantenida por los refinadores y por otros operadores del mercado. La colaboración entre el Gobierno y la industria es esencial para que los mecanismos de mantenimiento de reservas funcionen de forma eficaz y fiable.

⁽¹⁾ DO C 226 E de 15.9.2005, p. 44.

⁽²⁾ DO C 112 de 30.4.2004, p. 39.

⁽³⁾ DO L 308 de 23.12.1968, p. 14. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 98/93/CE (DO L 358 de 31.12.1998, p. 100).

⁽⁴⁾ Véase la parte A del anexo I.

⁽⁵⁾ DO L 228 de 16.8.1973, p. 1.

- (11) Una producción autóctona contribuye por sí misma a la seguridad de suministros. La evolución de mercado del petróleo puede justificar una dispensa adecuada con respecto a la obligación de mantener reservas de petróleo para los Estados miembros con producción autóctona de petróleo. Con arreglo al principio de subsidiariedad, los Estados miembros pueden eximir a las empresas de la obligación de mantener reservas en relación con una cantidad que no exceda la cantidad de productos que dichas empresas procesan a partir de petróleo de origen autóctono.
- (12) Conviene adoptar planteamientos que se ajusten a los que adoptan la Comunidad y los Estados miembros en el contexto de sus obligaciones y acuerdos internacionales. Debido a los cambios en los modelos de consumo de petróleo, los depósitos destinados a la aviación internacional se han convertido en un componente importante de dicho consumo.
- (13) Es necesario adaptar y simplificar el mecanismo estadístico comunitario de información relativo a las reservas de petróleo.
- (14) En principio, las reservas de petróleo pueden constituirse en cualquier lugar de la Comunidad, por lo que es oportuno facilitar la constitución de reservas fuera del territorio nacional. Es necesario que las decisiones relativas al mantenimiento de reservas fuera del territorio nacional sean adoptadas por el Gobierno del Estado miembro afectado de acuerdo con sus necesidades y con las consideraciones relativas a la seguridad de suministro. En el caso de reservas mantenidas a disposición de otra empresa o de otro organismo/entidad, son necesarias normas más detalladas para garantizar su disponibilidad y accesibilidad en caso de dificultades de abastecimiento de petróleo.
- (15) Para garantizar un correcto funcionamiento del mercado interior es conveniente promover el empleo de acuerdos entre Estados miembros con respecto al mantenimiento mínimo de reservas con el fin de favorecer la distribución racional del mantenimiento de reservas en la Comunidad, incluido el uso de las instalaciones de almacenamiento de otros Estados miembros. La decisión de celebrar dichos acuerdos corresponde a los Estados miembros interesados.
- (16) Conviene reforzar la supervisión administrativa de las reservas y establecer mecanismos eficaces de control y verificación de las mismas. Es necesario un régimen de sanciones para imponer dicho control.
- (17) Conviene informar al Consejo periódicamente sobre la situación de las reservas de seguridad en la Comunidad.
- (18) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, el mantenimiento de un alto nivel de seguridad de abastecimiento de petróleo en la Comunidad mediante mecanismos fiables y transparentes basados en la solidaridad entre Estados miembros, cumpliendo, al mismo tiempo, las reglas del mercado interior y de la competencia,

puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

- (19) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo I.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adecuadas para mantener dentro de la Comunidad de forma permanente y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, un nivel de reservas de productos petrolíferos equivalente, al menos, a 90 días del consumo medio interno diario durante el año natural precedente al que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2, para cada una de las categorías de productos petrolíferos mencionadas en el artículo 2.

2. La parte del consumo interno cubierta por los derivados del petróleo extraídos del suelo del Estado miembro considerado podrá deducirse hasta un máximo del 25 % de dicho consumo. La distribución dentro de cada Estado miembro del resultado de dicha deducción será decidida por el Estado miembro interesado.

Artículo 2

Para calcular el consumo interno, se tendrán en cuenta las categorías de productos siguientes:

- a) gasolinas para automóviles y combustibles para avión (gasolina para aviones, combustibles para reactores, del tipo gasolina);
- b) gasóleos, combustibles para motor diésel, petróleo purificado y combustibles para reactores, del tipo queroseno;
- c) fuelóleos.

Las cantidades destinadas a depósitos para la navegación marítima no se incluirán en el cálculo del consumo interno.

Artículo 3

1. Las reservas mantenidas en virtud del artículo 1 deberán hallarse a la entera disposición de los Estados miembros en caso de que surjan dificultades para la obtención de suministros de petróleo. Los Estados miembros deberán asegurarse de que disponen de los poderes legales necesarios para asumir el control de la utilización de las reservas en tales circunstancias.

En los demás casos, los Estados miembros deberán garantizar la disponibilidad y accesibilidad de dichas reservas. Establecerán dispositivos que permitan la identificación, contabilidad y control de las reservas.

2. Los Estados miembros deberán garantizar la aplicación de condiciones equitativas y no discriminatorias en sus disposiciones para el mantenimiento de reservas.

Los costes derivados del mantenimiento de reservas en virtud del artículo 1 deberán determinarse mediante disposiciones transparentes. En este contexto los Estados miembros podrán adoptar medidas para obtener la debida información acerca de los costes derivados del mantenimiento de las reservas a que se refiere el artículo 1 y facilitar dicha información a las partes interesadas.

3. Para cumplir los requisitos de los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán optar por recurrir a un organismo o entidad de mantenimiento de reservas que será responsable del mantenimiento de la totalidad o parte de las reservas.

Dos o más Estados miembros podrán decidir servirse de un organismo o entidad conjunto para el mantenimiento de sus reservas. En este caso, serán conjuntamente responsables de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la relación estadística de las reservas existentes al final de cada mes, elaborada de conformidad con el artículo 5, apartados 2 y 3, y con el artículo 6, precisando el número de días de consumo medio del año natural precedente a que correspondan dichas reservas. Esta comunicación deberá realizarse a más tardar el vigésimoquinto día del segundo mes posterior al mes sobre el que se informa.

2. Las reservas que deberán mantener obligatoriamente los Estados miembros se determinarán a partir de su consumo interno durante el año natural precedente. Los Estados miembros deberán volver a calcular dicha reserva obligatoria a principios de cada año natural, a más tardar el 31 de marzo en cada año, y asegurarse de que cumplen sus nuevas obligaciones lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar el 31 de julio de cada año.

3. En la relación estadística, las reservas de combustible para reactores del tipo queroseno se notificarán por separado bajo la categoría contemplada en el artículo 2, letra b).

Artículo 5

1. Las reservas que deberán mantenerse en virtud del artículo 1 podrán mantenerse en forma de petróleo crudo y productos intermedios, así como en forma de productos finales.

2. En la relación estadística de reservas existentes al final de cada mes:

- a) los productos finales deberán contabilizarse con arreglo a su tonelaje real;
- b) el petróleo crudo y los productos intermedios deberá incluirse:
 - i) en las proporciones y cantidades correspondientes a cada categoría de productos elaborados durante el año natural precedente por las refinerías del Estado miembro en cuestión, o
 - ii) basándose en los programas de producción de las refinerías del Estado miembro en cuestión para el año en curso, o
 - iii) basándose en la relación entre la cantidad total de productos cubiertos por la obligación de mantenimiento de reservas fabricadas durante el año natural precedente en el Estado miembro en cuestión y la cantidad total de petróleo crudo utilizada durante dicho año, no debiéndose aplicar lo anterior a más del 40 % de la obligación total correspondiente a las categorías primera y segunda (gasolinas y gasóleos), ni a más del 50 % de la tercera categoría (fuelóleos).

3. Los componentes para mezclas, cuando se destinen a la elaboración de los productos terminados enumerados en el artículo 2, deberán sustituirse por los productos a los que se destinan.

Artículo 6

1. Para calcular el nivel mínimo de reservas previsto en el artículo 1, sólo se tomarán en consideración para su inclusión en la relación estadística las cantidades que se mantengan con arreglo al artículo 3, apartado 1.

2. Podrán incluirse en las reservas, en las condiciones contempladas en el apartado 1:

- a) las cantidades a bordo de barcos petroleros que se encuentren en un puerto para descargar, una vez cumplimentadas las formalidades portuarias;
- b) las cantidades almacenadas en los puertos de descarga;
- c) las cantidades contenidas en los depósitos a la entrada de los oleoductos;

- d) las cantidades existentes en los depósitos de las refinerías, con excepción de las que se encuentren en los conductos e instalaciones de tratamiento;
- e) las cantidades existentes en los depósitos de las refinerías, de las empresas de importación, de almacenamiento o de distribución al por mayor;
- f) las cantidades existentes en los depósitos de las empresas consumidoras importantes, de conformidad con las disposiciones nacionales en materia de obligación de almacenamiento permanente;
- g) las cantidades existentes en barcazas y barcos de cabotaje durante el transporte dentro de las fronteras nacionales en las que las autoridades responsables puedan ejercer su control, cuando pueda disponerse de ellas sin demora.

3. Deberán excluirse de la relación estadística, en particular, el petróleo crudo que se encuentre en los yacimientos, las cantidades destinadas a los depósitos para la navegación marítima, las que estén en tránsito directo, con dispensa de las reservas mencionadas en el artículo 7, apartado 1, las cantidades que se encuentren en los oleoductos, en los camiones cisterna, en los vagones cisterna, en los depósitos de las estaciones de distribución, y en poder de los pequeños consumidores.

Además, deberán excluirse de la relación estadística las cantidades retenidas por las fuerzas armadas y las que tengan reservadas las sociedades petrolíferas para sí mismas.

Artículo 7

1. Para la aplicación de la presente Directiva, las reservas podrán haberse constituido, mediante acuerdos entre Gobiernos, en el territorio de un Estado miembro por cuenta de empresas u organismos/entidades establecidos en otro Estado miembro. El Gobierno del Estado miembro en cuestión es quien decidirá si una parte de sus reservas se almacenará en el exterior de su territorio nacional.

El Estado miembro en cuyo territorio estén almacenadas las reservas en el marco de tales acuerdos no se opondrá al traslado de dichas reservas a los Estados miembros por cuenta de los cuales están almacenadas las reservas en virtud de dichos acuerdos. Mantendrá un control sobre dichas reservas con arreglo a los procedimientos especificados en dichos acuerdos pero no incluirá estas cantidades en su relación estadística. El Estado miembro al que se destinan dichas reservas podrá incluirlas en su relación estadística.

Junto con la relación estadística, cada Estado miembro enviará un informe a la Comisión relativo a las reservas mantenidas en su territorio en favor de otro Estado miembro y las reservas

almacenadas en otros Estados miembros a su favor. En ambos casos, la localización de los depósitos y/o las empresas que almacenan las reservas, las cantidades y la categoría de productos —o de petróleo crudo— almacenados se indicarán en el informe.

2. Los proyectos de acuerdos mencionados en el en el párrafo primero del apartado 1 serán comunicados a la Comisión, que podrá transmitir sus observaciones a los gobiernos interesados. Los acuerdos, una vez celebrados, serán notificados a la Comisión, que los pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros.

Dichos acuerdos deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) tener por objeto el petróleo crudo y todos los productos petrolíferos contemplados en la presente Directiva;
- b) establecer las condiciones y dispositivos para el mantenimiento de las reservas con objeto de salvaguardar su control y disponibilidad;
- c) indicar el procedimiento para garantizar el control y la identificación de las reservas previstas, en particular los métodos para llevar a cabo las inspecciones y cooperar en ellas;
- d) celebrarse, en principio, por una duración ilimitada;
- e) precisar que, en caso de preverse una rescisión unilateral, ésta no surtirá efecto en caso de crisis de abastecimiento y que, en cualquier caso, la Comisión será informada previamente de toda rescisión.

3. Cuando las reservas constituidas al amparo de dichos acuerdos no son propiedad de la empresa o del organismo/entidad que está obligado a mantener reservas sino que dichas reservas se mantienen a disposición de esta empresa u organismo/entidad por otra empresa, organismo o entidad, deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- a) la empresa, organismo o entidad beneficiario deberá disponer del derecho contractual para adquirir dichas reservas durante el período del contrato; el método para establecer el precio de tal adquisición deberá acordarse entre las partes implicadas;
- b) el período mínimo de dicho contrato será de 90 días;
- c) deberá especificarse el lugar en que están almacenadas las reservas y/o las empresas que las mantienen a disposición de las empresas, organismos o entidades beneficiarios, así como la cantidad y categoría de productos, o de petróleo crudo, almacenados en dicho lugar;

- d) la empresa, organismo o entidad que mantenga las reservas a disposición de las empresas, organismos o entidades beneficiarios deberá garantizar en todo momento durante la totalidad del plazo que estipule el contrato la disponibilidad real de las reservas;
- e) la empresa, organismo o entidad que mantenga las reservas a disposición de la empresa, organismo o entidad beneficiarios, deberá estar sujeta a la jurisdicción del Estado miembro en cuyo territorio dichas reservas estén almacenadas en la medida en que afecte a las facultades legales de dicho Estado miembro para controlar y verificar la existencia de dichas reservas.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones y medidas necesarias para garantizar el control y la supervisión de las reservas. Establecerán mecanismos para verificar las reservas con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 9

Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y adoptarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 10

1. En caso de que surjan dificultades en el abastecimiento de petróleo de la Comunidad, la Comisión celebrará consultas entre los Estados miembros a instancia de uno de ellos o a iniciativa propia.

2. Salvo en caso de urgencia especial o para cubrir necesidades locales poco importantes, los Estados miembros se abstendrán, antes de las consultas previstas en el apartado 1, de retirar cantidades de las reservas, cuando dichas retiradas tengan por efecto reducirlas por debajo del nivel mínimo obligatorio.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de todas las retiradas de cantidades de las reservas e indicarán, lo antes posible:

- a) la fecha en que las reservas se hayan situado por debajo del mínimo obligatorio;

- b) las causas de dichas retiradas;
- c) las medidas adoptadas, eventualmente, para la reconstitución de las reservas;
- d) si fuere posible, la evolución probable de las reservas durante el período en que se mantendrán por debajo del mínimo obligatorio.

Artículo 11

La Comisión presentará periódicamente al Consejo un informe de la situación de las reservas en la Comunidad y, cuando proceda, llamará la atención sobre las necesidades de armonización con el fin de garantizar la eficacia del control y supervisión de las reservas.

Artículo 12

Queda derogada la Directiva 68/414/CEE, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo I.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 13

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

M. PEKKARINEN

ANEXO I

PARTE A

Directiva derogada con sus modificaciones

Directiva 68/414/CEE del Consejo (DO L 308 de 23.12.1968, p. 14)

Directiva 72/425/CEE del Consejo (DO L 291 de 28.12.1972, p. 154)

Directiva 98/93/CE del Consejo (DO L 358 de 31.12.1998, p. 100)

PARTE B

Plazos de transposición al Derecho nacional**(contemplados en el artículo 12)**

Directivas	Plazos de transposición	Fecha de aplicación
68/414/CEE	1 de enero de 1971	1 de enero de 1971
98/93/CE	1 de enero de 2000 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ 1 de enero de 2003 para la República Helénica en cuanto a las obligaciones de la Directiva 98/93/CE sobre la inclusión de las cantidades para bodegas para la aviación internacional en el cálculo del consumo interno. Véase el artículo 4 de la Directiva 98/93/CE.

ANEXO II

Tabla de correspondencias

Directiva 68/414/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, párrafo primero, frase introductoria	Artículo 2, párrafo primero, frase introductoria
Artículo 2, párrafo primero, primer guión	Artículo 2, párrafo primero, letra a)
Artículo 2, párrafo primero, segundo guión	Artículo 2, párrafo primero, letra b)
Artículo 2, párrafo primero, tercer guión	Artículo 2, párrafo primero, letra c)
Artículo 2, párrafo segundo	Artículo 2, párrafo segundo
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4, párrafo primero	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, párrafo segundo	Artículo 4, apartado 2
Artículo 4, párrafo tercero	Artículo 4, apartado 3
Artículo 5, párrafo primero	Artículo 5, apartado 1
Artículo 5, párrafo segundo, frase introductoria, primera parte de la frase	Artículo 5, apartado 2, frase introductoria
Artículo 5, párrafo segundo, frase introductoria, segunda parte de la frase	Artículo 5, apartado 2, letra a)
Artículo 5, párrafo segundo, frase introductoria, tercera parte de la frase	Artículo 5, apartado 2, letra b), frase introductoria
Artículo 5, párrafo segundo, primer guión	Artículo 5, apartado 2, letra b), inciso i)
Artículo 5, párrafo segundo, segundo guión	Artículo 5, apartado 2, letra b), inciso ii)
Artículo 5, párrafo segundo, tercer guión	Artículo 5, apartado 2, letra b), inciso iii)
Artículo 5, párrafo tercero	Artículo 5, apartado 3
Artículo 6, apartado 1	Artículo 6, apartado 1
Artículo 6, apartado 2, párrafo primero	Artículo 7, apartado 1, párrafo primero
Artículo 6, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 7, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 6, apartado 2, párrafo tercero	Artículo 7, apartado 1, párrafo tercero
Artículo 6, apartado 2, párrafo cuarto	Artículo 7, apartado 2, párrafo primero
Artículo 6, apartado 2, párrafo quinto, frase introductoria	Artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, frase introductoria
Artículo 6, apartado 2, párrafo quinto, primer guión	Artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, letra a)
Artículo 6, apartado 2, párrafo quinto, segundo guión	Artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, letra b)
Artículo 6, apartado 2, párrafo quinto, tercer guión	Artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, letra c)
Artículo 6, apartado 2, párrafo quinto, cuarto guión	Artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, letra d)
Artículo 6, apartado 2, párrafo quinto, quinto guión	Artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, letra e)
Artículo 6, apartado 2, párrafo sexto, frase introductoria	Artículo 7, apartado 3, frase introductoria

Directiva 68/414/CEE	Presente Directiva
Artículo 6, apartado 2, párrafo sexto, primer guión	Artículo 7, apartado 3, letra a)
Artículo 6, apartado 2, párrafo sexto, segundo guión	Artículo 7, apartado 3, letra b)
Artículo 6, apartado 2, párrafo sexto, tercer guión	Artículo 7, apartado 3, letra c)
Artículo 6, apartado 2, párrafo sexto, cuarto guión	Artículo 7, apartado 3, letra d)
Artículo 6, apartado 2, párrafo sexto, quinto guión	Artículo 7, apartado 3, letra e)
Artículo 6, apartado 3, párrafo primero, frase introductoria	Artículo 6, apartado 2, frase introductoria
Artículo 6, apartado 3, párrafo primero, primer guión	Artículo 6, apartado 2, letra a)
Artículo 6, apartado 3, párrafo primero, segundo guión	Artículo 6, apartado 2, letra b)
Artículo 6, apartado 3, párrafo primero, tercer guión	Artículo 6, apartado 2, letra c)
Artículo 6, apartado 3, párrafo primero, cuarto guión	Artículo 6, apartado 2, letra d)
Artículo 6, apartado 3, párrafo primero, quinto guión	Artículo 6, apartado 2, letra e)
Artículo 6, apartado 3, párrafo primero, sexto guión	Artículo 6, apartado 2, letra f)
Artículo 6, apartado 3, párrafo primero, séptimo guión	Artículo 6, apartado 2, letra g)
Artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, primera frase	Artículo 6, apartado 3, párrafo primero
Artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, segunda frase	Artículo 6, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 6 bis	Artículo 8
Artículo 6 ter	Artículo 9
Artículo 7, párrafo primero	Artículo 10, apartado 1
Artículo 7, párrafo segundo	Artículo 10, apartado 2
Artículo 7, párrafo tercero, frase introductoria	Artículo 10, apartado 3, frase introductoria
Artículo 7, párrafo tercero, primer guión	Artículo 10, apartado 3, letra a)
Artículo 7, párrafo tercero, segundo guión	Artículo 10, apartado 3, letra b)
Artículo 7, párrafo tercero, tercer guión	Artículo 10, apartado 3, letra c)
Artículo 7, párrafo tercero, cuarto guión	Artículo 10, apartado 3, letra d)
Artículo 8	—
—	Artículo 11
—	Artículo 12
—	Artículo 13
Artículo 9	Artículo 14
—	Anexo I
—	Anexo II

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de junio de 2006

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

(2006/550/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de junio de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con la ex República Yugoslava de Macedonia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (3) El Acuerdo debe firmarse y aplicarse provisionalmente, sin perjuicio de su celebración en una fecha posterior.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República

de Macedonia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, a reserva de la Decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

Artículo 3

A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo a efectuar la notificación prevista en el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de junio de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

H. GORBACH

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

por otra,

(en lo sucesivo denominadas «las Partes»)

HABIENDO CONSTATADO que se han firmado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia que incluyen disposiciones contrarias a la legislación europea comunitaria;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías áreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

CONSIDERANDO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países ofrecen a los nacionales de esos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia haya sido obtenida de acuerdo con la legislación comunitaria;

RECONOCIENDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia que son contrarias a la legislación europea comunitaria tienen que ajustarse a ésta con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia y garantizar la continuidad de dichos servicios;

SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de la ex República Yugoslava de Macedonia ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos relativas a los derechos de tráfico,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1**Disposiciones generales**

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea.

2. Se entenderá que las referencias de los Acuerdos enumerados en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que es parte en ese Acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. Se entenderá que las referencias de los Acuerdos enumerados en el anexo I a las compañías o líneas aéreas del Estado

miembro que es parte en ese Acuerdo son referencias a las compañías o líneas aéreas designadas por ese Estado miembro.

Artículo 2**Designación por un Estado miembro**

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por la ex República Yugoslava de Macedonia y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía área, respectivamente.

2. Tras la recepción de una designación efectuada por un Estado miembro, la ex República Yugoslava de Macedonia concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:

- i) la compañía aérea esté establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación y disponga de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria,
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación, y que
- iii) la compañía aérea sea propiedad, y vaya a seguir siéndolo, directamente o por participación mayoritaria, de Estados miembros, nacionales de Estados miembros, de los demás Estados enumerados en el anexo III o de nacionales de esos Estados, y esté constantemente bajo el control efectivo de esos Estados o nacionales.

3. La ex República Yugoslava de Macedonia podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

- i) la compañía aérea no está establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación o no dispone de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria,
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación, o si
- iii) la compañía aérea no es propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está controlada efectivamente, por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, por los otros Estados enumerados en el anexo III o por nacionales de esos otros Estados.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, la ex República Yugoslava de Macedonia no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

Artículo 3

Derechos en relación con el control reglamentario

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará los artículos enumerados en el anexo II, letra c).
2. Si un Estado miembro ha designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerce y mantiene otro Estado miembro, los derechos de la ex República Yugoslava de Macedonia en virtud de las disposiciones de seguridad del Acuerdo entre el Estado miembro que ha designado la compañía aérea y la ex República Yugoslava de Macedonia se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.

Artículo 4

Fiscalidad del combustible de aviación

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo II, letra d).
2. No obstante cualquier disposición en contrario, ningún elemento de los Acuerdos enumerados en el anexo II, letra d) impedirá a un Estado miembro imponer tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por la ex República Yugoslava de Macedonia que enlacen un punto situado en el territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o con un punto situado en el territorio de otro Estado miembro.

Artículo 5

Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará los artículos enumerados en el anexo II, letra e).
2. Las tarifas que aplicarán las compañías aéreas designadas por la ex República Yugoslava de Macedonia con arreglo a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I que contengan una disposición incluida en el anexo II, letra e), por el transporte efectuado totalmente dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas a la legislación comunitaria.

Artículo 6

Anexos del Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 7

Revisión o modificaciones

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

*Artículo 8***Entrada en vigor y aplicación provisional**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a tal fin.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes contratantes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a aquél en el curso del cual las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a tal fin.

3. En el anexo I, letra b), se enumeran los acuerdos y otras disposiciones entre los Estados miembros y la ex República Yugoslava de Macedonia que, en la fecha de la firma del pre-

sente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente. El presente Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

*Artículo 9***Terminación**

1. En caso de que se ponga término a alguno de los Acuerdos enumerados en el anexo I, terminarán al mismo tiempo todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo enumeradas en dicho anexo.

2. En caso de que se ponga término a todos los Acuerdos enumerados en el anexo I, el presente Acuerdo terminará simultáneamente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a dicho efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, en doble ejemplar, el nueve de junio de dos mil seis, en cada una de las lenguas oficiales de las Partes.

**THE COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION
AND THE EUROPEAN COMMISSION**

Luxembourg, 9 June 2006

Mr. Xhemali MEHAZI,
Minister of Transport and Communications
of the former Yugoslav Republic of Macedonia.

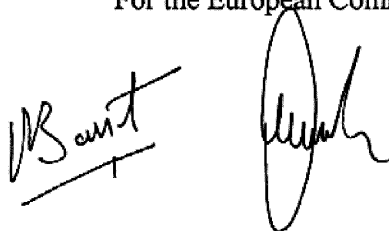
Dear Sir,

We have the honour to propose that, if it is acceptable to your Government, this letter and your confirmation shall together take the place of signature of the Agreement between the European Community and the former Yugoslav Republic of Macedonia on certain aspects of air services.

The text of the aforementioned Agreement, herewith annexed, has been approved for signature and provisional application by a decision of the Council of the European Union. This letter constitutes the notification, on behalf of the European Community, of the completion of the procedures necessary for provisional application of the Agreement in accordance with its Article 8.2. Therefore, this Agreement shall apply provisionally on the first day of the month following the date on which the Council receives your notification of the completion of the procedures necessary for this purpose.

Please accept, Sir, the assurance of our highest consideration.

For the European Community



**REPUBLIC OF MACEDONIA
MINISTRY OF TRANSPORT AND COMMUNICATIONS**

Luxembourg, 9 June 2006

Dear Sirs,

I have the honor to acknowledge receipt of your letter dated 9 June 2006 regarding the signature of the Agreement between the Republic of Macedonia and the European Community on certain aspects of air services.

I confirm the acceptance of my Government that this letter and your letter shall together take place of signature of this Agreement.

However, I declare that the Republic of Macedonia does not accept the denomination used for my country in the above-mentioned Agreement having in view that the constitutional name of my country is the Republic of Macedonia.

Please accept, Sirs, the assurances of my highest consideration.

Xhemali MEHAZI

**Minister of Transport
and Communications**



EUROPEAN COMMUNITY

BRUSSELS

**THE COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION
AND THE EUROPEAN COMMISSION**

Luxembourg, 9 June 2006

Mr. Xhemali MEHAZI,
Minister of Transport and Communications
of the former Yugoslav Republic of Macedonia.

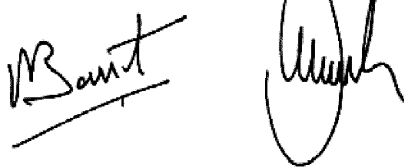
Dear Sir,

We have the honour to acknowledge receipt of your letter of today's date.

The European Community notes that the Exchange of Letters between the European Community and the Former Yugoslav Republic of Macedonia, which takes the place of signature of the Agreement between the European Community and the former Yugoslav Republic of Macedonia on certain aspects of air services, has been accomplished and that this cannot be interpreted as acceptance or recognition by the European Community in whatever form or content of a denomination other than the "former Yugoslav Republic of Macedonia".

Please accept, Sir, the assurance of our highest consideration.

For the European Community



ANEXO I

Lista de Acuerdos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

- a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre la ex República Yugoslava de Macedonia y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado, firmado y/o se estén aplicando de forma provisional

— Acuerdo entre el Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de Macedonia sobre transporte aéreo, firmado en Graz el 8 de noviembre de 1996, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Austria»,

— Acuerdo entre el Gobierno belga y el Gobierno de Macedonia sobre transporte aéreo, firmado en Bruselas el 22 de octubre de 1998, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Bélgica».

Deberá leerse en relación con el Memorándum de Acuerdo celebrado en Bruselas el 5 de octubre de 1998,

— Acuerdo entre la República Checoslovaca y la República Popular Federativa de Yugoslavia sobre transporte aéreo, firmado en Belgrado el 28 de febrero de 1956, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con la República Checa»,

— Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de Macedonia sobre servicios aéreos, firmado en Copenhague el 20 de marzo de 2000, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Dinamarca»,

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de Macedonia sobre servicios aéreos, firmado en Skopje el 16 de julio de 2002, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Alemania»,

— Acuerdo entre el Gobierno húngaro y el Gobierno de Macedonia sobre servicios aéreos, firmado en Budapest el 11 de mayo de 2000, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Hungría»,

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de Macedonia sobre servicios aéreos, firmado en Skopje el 3 de febrero de 1997, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Italia»,

— Acuerdo entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de Macedonia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Skopje el 6 de febrero de 1997, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con los Países Bajos»,

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la República de Macedonia sobre servicios aéreos, firmado en Bratislava el 15 de mayo de 2002, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con la República Eslovaca»,

— Acuerdo entre el Gobierno de Eslovenia y el Gobierno de la República de Macedonia sobre servicios aéreos regulares, firmado en Ohrid el 24 de marzo de 1992, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Eslovenia».

Modificado el 20 de julio de 1992 y el 6 de noviembre de 1992,

— Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Macedonia sobre transporte aéreo, firmado en Skopje el 2 de marzo de 1999, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con España»,

— Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República de Macedonia sobre servicios aéreos, firmado en Copenhague el 20 de marzo de 2000, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Suecia»,

— Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Macedonia sobre servicios aéreos, firmado en Skopje el 1 de octubre de 1999, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con el Reino Unido».

b) Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones rubricados o firmados entre la ex República Yugoslava de Macedonia y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente

— Acuerdo entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República de Macedonia sobre servicios aéreos rubricado el 4 de noviembre de 2000, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Estonia»,

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Macedonia sobre servicios aéreos, rubricado en París el 11 de febrero de 2002, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con la República Francesa»,

— Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Macedonia sobre servicios aéreos, rubricado en Varsovia el 14 de junio de 2000, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo con Polonia».

Deberá leerse en relación con el Memorándum de Acuerdo celebrado en Varsovia el 14 de junio de 2000.

ANEXO II

Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo I y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo

- a) Designación por un Estado miembro:
- artículo 3 del Acuerdo con Austria,
 - artículo 2 del Acuerdo con la República Checa,
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo con Dinamarca,
 - artículo 3 del Acuerdo con Estonia,
 - artículo 3, apartado 2, letra a), del Acuerdo con Francia,
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo con Alemania,
 - artículo 3 del Acuerdo con Hungría,
 - artículo 4, apartado 4, del Acuerdo con Italia,
 - artículo 4, apartado 4, del Acuerdo con los Países Bajos,
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo con Polonia,
 - artículo 3, apartado 5, del Acuerdo con la República Eslovaca,
 - artículo 6 del Acuerdo con Eslovenia,
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo con España,
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo con Suecia,
 - artículo 4 del Acuerdo con el Reino Unido.
- b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:
- artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo con Austria,
 - artículo 5, apartado 1, letra d), del Acuerdo con Bélgica,
 - artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo con Dinamarca,
 - artículo 4 del Acuerdo con Estonia,
 - artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo con Francia,
 - artículo 4 del Acuerdo con Alemania,
 - artículo 5, apartado 1, letra d), del Acuerdo con Hungría,
 - artículo 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo con Italia,
 - artículo 5, apartado 1, letra c), del Acuerdo con los Países Bajos,
 - artículo 4, apartado 1, letra c), del Acuerdo con Polonia,
 - artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo con la República Eslovaca,
 - artículo 7 del Acuerdo con Eslovenia,
 - artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo con España,
 - artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo con Suecia,
 - artículo 5 del Acuerdo con el Reino Unido.
- c) Control reglamentario:
- artículo 16 del Acuerdo con Estonia,
 - artículo 8 del Acuerdo con Francia,
 - artículo 12 del Acuerdo con Alemania,
 - artículo 8 del Acuerdo con Hungría,
 - artículo 14 del Acuerdo con los Países Bajos,
 - artículo 17 del Acuerdo con Polonia,
 - artículo 15 del Acuerdo con la República Eslovaca,
 - artículo 13 del Acuerdo con España.

d) Fiscalidad del combustible de aviación:

- artículo 8 del Acuerdo con Austria,
- artículo 10 del Acuerdo con Bélgica,
- artículo 6 del Acuerdo con la República Checa,
- artículo 6 del Acuerdo con Dinamarca,
- artículo 9 del Acuerdo con Estonia,
- artículo 10 del Acuerdo con Francia,
- artículo 6 del Acuerdo con Alemania,
- artículo 11 del Acuerdo con Hungría,
- artículo 6 del Acuerdo con Italia,
- artículo 10 del Acuerdo con los Países Bajos,
- artículo 6 del Acuerdo con Polonia,
- artículo 9 del Acuerdo con la República Eslovaca,
- artículo 9 del Acuerdo con Eslovenia,
- artículo 5 del Acuerdo con España,
- artículo 6 del Acuerdo con Suecia,
- artículo 8 del Acuerdo con el Reino Unido.

e) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:

- artículo 12 del Acuerdo con Austria,
 - artículo 13 del Acuerdo con Bélgica,
 - artículo 7 del Acuerdo con la República Checa,
 - artículo 11 del Acuerdo con Dinamarca,
 - artículo 14 del Acuerdo con Estonia,
 - artículo 14 del Acuerdo con Francia,
 - artículo 10 del Acuerdo con Alemania,
 - artículo 14 del Acuerdo con Hungría,
 - artículo 8 del Acuerdo con Italia,
 - artículo 6 del Acuerdo con los Países Bajos,
 - artículo 10 del Acuerdo con Polonia,
 - artículo 13 del Acuerdo con la República Eslovaca,
 - artículo 13 del Acuerdo con Eslovenia,
 - artículo 7 del Acuerdo con España,
 - artículo 11 del Acuerdo con Suecia,
 - artículo 7 del Acuerdo con el Reino Unido.
-

*ANEXO III***Lista de otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo**

- a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).
 - b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).
 - c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).
 - d) Confederación Suiza (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).
-

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 24 de julio de 2006****por la que se nombra al Presidente de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales**

(2006/551/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales ⁽¹⁾, y en particular los apartados 1 y 2 de su artículo 43,

Vista la comunicación presentada por la Comisión el 3 de julio de 2006, previo dictamen del Consejo de Administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Bart KIEWIET, nacido el 7 de enero de 1947, Presidente de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales por un período de cinco años.

Su mandato surtirá efecto en la fecha en que comience a ejercer sus funciones, fecha que deberán acordar el Presidente y el Consejo de Administración de dicha Oficina.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

M. PEKKARINEN

⁽¹⁾ DO L 227 de 1.9.1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 873/2004 (DO L 162 de 30.04.2004, p. 38).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de agosto de 2006

por la que se modifica el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE del Consejo en lo que se refiere a la lista de laboratorios autorizados a manipular virus vivos de la fiebre aftosa con vistas a la producción de vacunas

[notificada con el número C(2006) 3447]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/552/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

nados con los fabricantes de vacunas contra la fiebre aftosa en ese Estado miembro. Alemania ha renovado las necesarias garantías de seguridad para el laboratorio situado en su territorio.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 67, apartado 2,

(4) Por razones de seguridad, es importante mantener actualizada en la Directiva 2003/85/CE la lista de laboratorios autorizados a manipular virus vivos de la fiebre aftosa con vistas a la producción de vacunas.

Considerando lo siguiente:

(5) Por consiguiente, es necesario sustituir la lista de laboratorios autorizados a manipular virus vivos de la fiebre aftosa con vistas a la producción de vacunas que figura en la parte B del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE por la lista del anexo de la presente Decisión.

(1) La Directiva 2003/85/CE establece las medidas mínimas de control que deben aplicarse en caso de brote de fiebre aftosa, así como determinadas medidas preventivas destinadas a aumentar la concienciación y la preparación de las autoridades competentes y de los ganaderos ante dicha enfermedad.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(2) Como medida preventiva, la Directiva 2003/85/CE establece que los Estados miembros deben asegurarse de que la manipulación de virus vivos de la fiebre aftosa para la fabricación, bien de antígenos inactivados destinados a la producción de vacunas, bien de vacunas, y para la investigación relacionada se lleva a cabo únicamente en los laboratorios enumerados en la parte B de su anexo XI.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE, la parte B se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

(3) Las autoridades competentes de Alemania han informado oficialmente a la Comisión de algunos cambios relacio-

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 3 de julio de 2006.

⁽¹⁾ DO L 306 de 22.11.2003, p. 1. Directiva modificada por la Decisión 2005/615/CE de la Comisión (DO L 213 de 18.8.2005, p. 14).

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE, la parte B se sustituye por el texto siguiente:

«Laboratorios autorizados a manipular virus vivos de la fiebre aftosa con vistas a la producción de vacunas

Estado miembro en que se encuentra el laboratorio		Laboratorio
Código ISO	Nombre	
DE	Alemania	Intervet International GmbH, Köln
FR	Francia	Merial, S.A.S., Laboratoire IFFA, Lyon
GB	Reino Unido	Merial, S.A.S., Pirbright Laboratory, Pirbright
NL	Países Bajos	CIDC-Lelystad, Central Institute for Animal Disease Control, Lelystad»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 2006

relativa a la adquisición por la Comunidad de vacunas marcadoras contra la peste porcina clásica a fin de incrementar las reservas comunitarias de estas vacunas

[notificada con el número C(2006) 3461]

(2006/553/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 2, y su artículo 8, apartado 2,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La peste porcina clásica es una amenaza para los cerdos domésticos y los porcinos salvajes (jabalíes) en la Comunidad.
- (2) Los brotes de peste porcina clásica en las explotaciones de cerdos domésticos pueden tener consecuencias muy graves y provocar pérdidas económicas en la Comunidad, especialmente si se producen en áreas con una elevada densidad de cerdos.
- (3) En la Directiva 2001/89/CE se establecen las normas para efectuar vacunaciones de emergencia de cerdos domésticos y porcinos salvajes y se define la vacuna marcadora.
- (4) La Comunidad ya posee una reserva de 1 000 000 de dosis de vacunas vivas atenuadas contra la peste porcina clásica y está adquiriendo 1 550 000 dosis de vacunas marcadoras contra esta misma enfermedad.

(5) Debido a la situación en la Comunidad y, en especial, a la situación de la enfermedad en los Estados adherentes, es más probable que se efectúe una vacunación de emergencia contra la peste porcina clásica con vacunas marcadoras que supere el número de dosis de vacunas que almacena la Comunidad.

(6) A fin de reforzar la capacidad comunitaria para hacer frente rápidamente a la peste porcina clásica, es preciso adquirir un número adecuado de dosis de vacunas marcadoras así como tomar las medidas pertinentes para almacenarlas y para que estén rápidamente disponibles en caso de emergencia.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad adquirirá, lo más pronto posible, 7 000 000 de dosis de vacunas marcadoras contra la peste porcina clásica.

2. La Comunidad tomará las medidas pertinentes para el almacenamiento y la distribución de las vacunas mencionadas en el apartado 1.

Artículo 2

Las medidas mencionadas en el artículo 1 no podrán tener un coste superior a 7 500 000 EUR.

Artículo 3

La Comisión aplicará las medidas previstas en el artículo 1, apartado 2, en cooperación con los proveedores designados mediante licitación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/53/CE (DO L 29 de 2.2.2006, p. 37).

⁽²⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 2003.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión
